

CONSTANCIA: Santiago de Cali, agosto 12 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente escrito describiendo el traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

Radicación: 760014003012-2020-00122-00
Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY.

Auto No. 0996.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada, en desarrollo del presente trámite de aprehensión y entrega del bien, que adelanta el Banco Finandina S.A.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el incidentalista que, presentó ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, solicitud para trámite de negociación de deudas de conformidad con la ley 1564 de 2012; al no alcanzar acuerdo de pago con los acreedores, el expediente fue remitido al juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para decretar la apertura de la liquidación patrimonial.

Pese a todo lo anterior, el demandante radicó demanda ejecutiva, en la cual se ordeno el embargo y aprehensión del vehículo de placas DTO-852, propiedad del demandado, por lo cual, el 17 de junio del presente año le fue decomisado el vehículo y llevado al parqueadero de Caliparking sede sur, donde actualmente se encuentra; por lo que es necesario que se declare la nulidad de lo actuado y se deje sin efecto la orden contenida en el oficio No. 0759 del 12 de marzo de 2020, toda vez que el vehículo en cuestión hace parte de los activos del proceso de liquidación patrimonial adelantado ante el 32 Civil Municipal de Cali, al que fue remitido desde el juzgado 31 Civil Municipal de Cali, el 19 de marzo de 2021, oficiando por consiguiente, a la DIJIN y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para dejar sin efecto las ordenes de aprehensión, embargo y secuestro que recaen sobre el vehículo de placas DTO-852.

Corrido el traslado de que trata el art. 134 inciso 4º del Código General del Proceso, el cual fue descrito por su contraparte quien argumenta que, el trámite o mecanismo de pago directo se encuentra excluido de los procedimientos de que trata el artículo 545 del ibidem, toda vez que versan sobre procesos de ejecución, restitución de bienes y jurisdicción coactiva y no dice nada de los pagos directos, siendo que técnicamente no es un proceso judicial, sino un mero trámite o mecanismo. Por otra parte, se debe advertir que el trámite ya se encuentra terminado y el garante no hizo observación alguna de la providencia de cierre, habiéndose enterado de su existencia desde el 17 de junio de 2021, cuando el bien fue aprehendido para su entrega.

Por lo anterior, solicita se desestimen las censuras presentadas por el garante, y en caso de no acceder a la anterior petición, que el bien en garantía no sea entregado al garante, sino puesto a disposición del Juez del concurso, que este conociendo de la liquidación patrimonial.

Como quiera que este Despacho observa que no hay necesidad de practicar pruebas dentro del presente asunto, procede a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La legislación colombiana ha establecido que, en materia de nulidades procesales, la parte afectada puede hacer uso de esta figura, disponiendo para ello de las causales perentorias señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La regulación de dichas causales de nulidad en nuestro Estatuto General Procesal vigente, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, como tal ordenamiento delimitó taxativamente el campo de las nulidades; sólo se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sea lo primero referirnos al trámite de aprehensión acá adelantado, cuyo fin no es otro que la aprehensión y entrega del bien dado en prenda, motivo que, por cumplirse dentro del curso del presente fundamenta la terminación de este; por lo tanto, la nulidad impetrada implicaría revivir un trámite judicial ya finalizado y en firme, por no haber tenido recurso alguno dentro de la oportunidad legal, produciéndose de esta manera saneamiento de cualquier vicio que se hubiese presentado en el desarrollo del mismo.

El recuento realizado hasta este punto, permite concluir que no se ha presentado irregularidad alguna.

En este orden de ideas, luego de examinar el expediente y obedeciendo a todo lo discurrido, es claro que en el presente no se configura ninguna nulidad ni irregularidad que pueda afectar en tal forma el trámite y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos; por tanto se negará el presente incidente de nulidad, y además se ordenará condenar en costas a la parte incidentalita de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD impetrada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR en costas a la parte incidentalita, señor Jorge Andrés Garzón Insuasty, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Civil 012
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a728e7a0069d2aeae292a39582094369667ce9b93b91054baf6f513a5fface

Documento generado en 19/08/2021 11:54:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>